

bajo los alcances del Decreto Legislativo número 728 desde el nueve de enero de dos mil quince en adelante, en el cargo de Secretario Judicial, e improcedente el extremo de la pretensión de declarar al demandante titular de la plaza número 16581 de Secretario Judicial. Considera principalmente que, de la revisión de los medios probatorios aportados al proceso, si bien la demandada ha cumplido formalmente con los requisitos para la contratación del demandante bajo la contratación de trabajo sujeto a modalidad, y en tal sentido ha invocado la existencia de una 'causa objetiva' justificante para su contratación, esto es la necesidad de mantener operativos los servicios hasta que la plaza vacante y presupuestada después de un proceso de selección de personal puede ser asignada a un ganador; ello no obedecía a la realidad por cuanto dicha plaza a la fecha de contratación del demandante ya no se encontraba vacante; incurriéndose por tanto en una utilización fraudulenta del contrato modal celebrado, configurándose la desnaturalización del contrato de conformidad con el artículo 77° inciso d) del Decreto Supremo número 003-97-TR.1.3. **Sentencia de segunda instancia:** La Tercera Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de vista del diez de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos sesenta y uno a doscientos sesenta y siete, **revocó** la sentencia emitida en primera instancia y reformándola la declararon infundada en todos sus extremos. Consideran que, en el caso de autos, el demandante de manera libre y voluntaria suscribió los contratos de trabajo, teniendo pleno conocimiento de que ellos obedecieron a la necesidad de la entidad demandada de cubrir temporalmente la plaza vacante y presupuestada número 016581 de Secretario Judicial, para mantener operativos sus servicios hasta que la plaza vacante y presupuestada, después de un proceso de selección de personal, pueda ser asignada a un(a) ganador(a), atendiendo a que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público y abierto de méritos, razón por la cual dichos contratos fueron suscritos bajo el amparo del tantas veces citado artículo 82° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728. **Segundo.** Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizar como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. La infracción normativa comprende la interpretación errónea, la aplicación indebida y la inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter adjetivo. De la causal material declarada procedente **Tercero.** Esta Sala Suprema declaró procedente la **infracción normativa por inaplicación del inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR**, la misma que dispone lo siguiente: "**Artículo 77.-** Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: (...) **d)** Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley". **Cuarto.** Sobre esta causal la parte recurrente, en su recurso de casación señala: "(...) se ha omitido consignar la causa objetiva específica que autorizó la contratación del demandante, pues se señala de manera genérica para que desempeñe el cargo de secretario judicial, sin precisar específicamente cuáles eran las labores a realizar en dicho cargo, debiéndose tener en cuenta que un secretario judicial realiza labores propias y ordinarias del Poder Judicial, por lo que no se justifica la contratación (...)... generándose con ello la desnaturalización de los contratos de trabajo bajo la modalidad de servicio específico, ... de tal manera que la relación laboral se ha convertido en una de naturaleza indeterminada (...)". **Quinto.** En ese sentido, el recurrente, afirma que en los contratos modales por servicio específico se ha omitido consignar la causa objetiva específica que autorizó su contratación porque no se ha precisado cuáles eran las labores a realizar en el cargo de Secretario Judicial, además las labores que desempeñó son de naturaleza permanente y la plaza número 16581, se encontraba vacante al momento del inicio de su vinculación laboral, por lo que en la contratación existe simulación y fraude desde el 09 de enero del 2015. **Sexto.** El Colegiado Superior en la sentencia recurrida, ha fundamentado su decisión en que las partes suscribieron **contratos de trabajo modales innominados** al amparo del artículo 82° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, los que obedecieron a la necesidad de la entidad demandada de contratar temporalmente la plaza vacante y presupuestada de SECRETARIO JUDICIAL, para mantener operativos sus servicios hasta que la plaza sea asignada al ganador luego de un proceso de selección de personal. También señala que, la figura de contratación innominada referida, es una norma abierta para la celebración de contratos

temporales por lo que, la causa invocada tiene el debido sustento objetivo, pues se detalla porqué se origina la necesidad del servicio a contratar y se justifica su carácter temporal. Concluyendo que la contratación modal innominada es válida y está plenamente justificada, en consecuencia, la pretensión desnaturalización alegada resulta sin sustento. **Séptimo.** La decisión arribada por la Sala Superior al efectuar el análisis de la contratación modal innominada regulada por el artículo 82° del Decreto Supremo 003-97-TR, a partir del 09 de enero del 2015, se encuentra arreglada a derecho al haberse cumplido con los requisitos que establece la indicada norma, por lo que no se ha acreditado el supuesto de simulación o fraude alegada por la parte recurrente. Siendo esto así, la Sala Superior no ha incurrido en la infracción normativa por inaplicación del inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, por lo que la causal invocada deviene en **infundada**. Por estas consideraciones: **DECISIÓN** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Milton Red Gonzales Aroquipa**, mediante escrito de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos sesenta y seis a doscientos ochenta y uno; **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** del diez de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos sesenta y uno a doscientos sesenta y siete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido contra la demandada, **Poder Judicial**, sobre **desnaturalización de contratos y otros**; interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2124792-452**

CASACIÓN LABORAL N° 24648-2019 LIMA ESTE**MATERIA:** Reposición por despido incausado y otros

Sumilla. En los contratos de naturaleza temporal por incremento de actividad, regulados por el artículo 57° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, se debe establecer la causa o bjetiva, de forma clara y precisa, respecto a la actividad que ha sido incrementada, a fin de que se justifique la contratación temporal; en consecuencia, corresponde proporcionar los elementos probatorios suficientes para que demuestre las razones por las cuales se contrató bajo un contrato modal y no una a plazo indeterminado.

Lima, veintiséis de julio de dos mil veintidós.

VISTA la causa número veinticuatro mil seiscientos cuarenta y ocho, guion dos mil diecinueve, guion **LIMA ESTE**; en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Laive Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el once de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas ochocientos ochenta y uno a novecientos seis, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, que corre en fojas ochocientos setenta y dos a ochocientos setenta y seis- vuelta, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, que corre en fojas ochocientos a ochocientos diecinueve, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Edgar Ivan Valeriano Córdova**, sobre **reposición por despido incausado y otros**. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, que corre de fojas cien a ciento tres del cuaderno formado, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto por la siguiente causal: **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo número 57° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR.** Correspondiendo emitir pronunciamiento sobre la citada causal. **CONSIDERANDO: Primero.** Desarrollo del proceso Antes de establecer si se ha incurrido o no en la infracción normativa antes reseñada, corresponde realizar un resumen de la controversia suscitada: **a) Pretensión demandada.** Se verifica del escrito de demanda, que corre de fojas cuarenta y cuatro a sesenta y dos, el demandante solicita el reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado por desnaturalización de los contratos de trabajo por incremento de actividad, la reposición laboral por haber sido objeto de un despido

incausado, el pago de las remuneraciones devengadas y el pago de una indemnización por daños y perjuicios en los rubros de lucro cesante y daño moral. **b) Sentencia de primera instancia.** El Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia Lima Este, a través de la Sentencia de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, que corre en fojas ochocientos a ochocientos diecinueve, declaró **fundada la demanda**, sustentando su decisión en lo siguiente: i) Desnaturalización de contrato modal: La causa objetiva de la contratación mencionada en los contratos por incremento de actividad resulta genérica y no se condice con la exigencia establecida en el literal a) del artículo 54° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, ni con los criterios asumidos por la Corte Suprema de Justicia de la República que supone la explicación en razones objetivas de los motivos y la duración que dan origen a la contratación, o la condición que determine la extinción del contrato de trabajo; ii) Reposición: El denominado “término de contrato” con el cual la emplazada pretendió justificar el fin de la relación laboral implicó un despido incausado, en la medida que se dio fin a la relación laboral sin expresar una causa justa derivada de su conducta o capacidad, y sin que medie un procedimiento previo de despido. **c) Sentencia de segunda instancia.** La Sala Laboral Permanente de la citada corte superior de justicia, mediante Sentencia de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, que corre en fojas ochocientos setenta y dos a ochocientos setenta y seis-vuelta, **confirmó la sentencia apelada**, bajo similares argumentos. **Segundo.** Dispositivo legal en debate El artículo cuestionado en casación, establece lo siguiente: “**Artículo 57°. Contrato por inicio o incremento de actividad** El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años. Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa”. **Tercero.** Delimitación del objeto de pronunciamiento El tema en controversia está relacionado a determinar si los contratos de trabajo sujetos a modalidad por incremento de actividad, celebrados entre las partes se encuentran desnaturalizados o no. **Cuarto.** Naturaleza jurídica de la contratación laboral sujeta a modalidad Los contratos modales se determinan por su temporalidad y excepcionalidad, en tanto que el contrato de duración indeterminada se define por la continuidad y permanencia de las labores de un trabajador estable. En ese sentido, la contratación modal es una excepción a la norma general, que se justifica por la causa objetiva que la determina; por consiguiente, mientras exista dicha causa podrá contratarse hasta por el límite de tiempo previsto para cada modalidad contractual, contenida en el Título II del referido Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (artículos 53° al 56°). **Quinto.** Los contratos de trabajo por inicio o incremento de actividades Sobre el particular, el contrato de incremento o inicio de actividad es la negociación jurídica celebrada entre un empleador y un trabajador, con el objeto de contratar al trabajador por el plazo máximo de tres años para atender nuevas actividades de la empresa, las cuales son catalogadas como el inicio de una actividad, o de ser el caso, cuando la empresa incrementa las actividades ya existentes, lo que de por sí importa un incremento de actividad. Estas nuevas actividades o el aumento de las ya existentes, tienen un carácter incierto, motivo por el cual, solo pueden tener un periodo máximo de tres años. **Sexto.** En el contrato de trabajo por este tipo de modalidad, se debe establecer la **causa objetiva**, la cual deberá señalarse de forma clara y precisa que actividad de la empleadora ha sido incrementada, a fin de que se justifique la contratación temporal; en consecuencia, corresponde proporcionar los elementos probatorios suficientes para que demuestre las razones por las cuales se contrató bajo un contrato modal y no una a plazo indeterminado. **Séptimo.** Desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad La desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, se ciñen en los siguientes supuestos: **a)** Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; **b)** Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; **c)** Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; **d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.** Solución al caso concreto

Octavo. El demandante ha prestado servicios en favor de la empresa demandada LAIVE Sociedad Anónima desde el seis de mayo de dos mil quince al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, mediante el contrato de trabajosujeto a modalidad por incremento de actividad conforme se verifica de fojas ocho a diecinueve. **Noveno.** Al respecto, de la revisión de los contratos modales suscritos entre las partes, se advierte que en la *Cláusula Segunda*, se consignó como causa objetiva de la justificación de la contratación lo siguiente:“(…), *el atender actividades en nuestra empresa, que se vienen incrementando a las ya existentes, en donde también existen adicionalmente actividades nuevas, este incremento de actividades que por el momento son inciertas, pero que reforzaremos con nuevo personal esperando su consolidación posteriormente, en provecho de la empresa, para ello se ha producido un incremento sustancial en nuestra producción, para tales efectos la empresa viene de manera sostenida incorporando continuamente nuevas maquinarias; por otro lado Laive S.A. ha adquirido los activos y pasivos de la empresa Bazo Velarde S.A., (...), hecho que ha traído consigo que se produzcan y comercialicen nuevos productos y marcas, (...); este incremento de actividades, que es muy sustancial, también ha generado que se aperturen nuevos puntos de comercialización, especialmente en autoservicios (canal moderno), que se vienen aperturando en Lima y provincias, por lo que para atender esta nueva producción y comercialización de productos, producto del incremento de nuestras actividades y de la absorción de una empresa, se requiere incorporar nuevos trabajadores que se ocupen temporalmente de realizar actividades propias de nuestra mayor actividad y que no puede ser atendido por el personal estable o permanente de la empresa, esperando que esta nueva demanda temporal del mercado sea atendida por nuestra empresa de manera óptima y eficaz”.* (Énfasis propio) **Décimo.** De lo descrito, se aprecia que en los contratos sujetos a modalidad, se ha establecido que la causa objetiva se justifica en atender actividades que se vienen incrementando, por lo que necesitan reforzar con nuevo personal. Sin embargo, el incremento en la actividad que se alega en los contratos es una fórmula genérica al no establecer que actividades o áreas concretas de la empresa, como es el área de lácteos, han experimentado una variación en el volumen de la producción que justifique la necesidad de mano de obra temporal adicional, hecho que resulta relevante si se tiene en cuenta que el demandante fue contratado como ayudante del área de lácteos. Esta situación se agrava cuando en la justificación de la causa objetiva se ha establecido que el incremento de las actividades resultan por ahora inciertas, argumento que resulta contradictorio pues si por un lado se expresa que se han incrementado las actividades existentes así como de las nuevas actividades, adquiriendo inclusive nuevas maquinarias y realizando la apertura de nuevos puntos de comercialización; como es que señala que estos incrementos resultan ser inciertos; no resultando coherente que se proceda a realizar la adquisiciones de nuevas maquinarias y aperturar nuevos puntos de ventas con el consiguiente gasto financiero que esto origina sino no se tiene la certeza y seguridad que el incremento se mantendrá en el tiempo. Del mismo modo, argumentar que el incremento de la actividad se debió a la adquisición de los activos y pasivos de la empresa Bazo Velarde Sociedad Anónima, no resiste mayor análisis, si tenemos en cuenta que la fusión o adquisición de la citada empresa tiene como fecha de entrada en vigencia el uno de marzo de dos mil doce¹ y el contrato modal del demandante data del seis de mayo de dos mil quince, esto es tres años después de la entrada en vigencia del citado contrato, por lo que el motivo de la fusión no puede considerarse como causal válida de la contratación de nuevo personal. **Décimo primero.** Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 06135-2008-AA, del veintidós de setiembre de dos mil nueve, en su fundamento cinco ha señalado, respecto a este tipo de contratación: “*En efecto, como se desprende (...) el empleador ha pretendido justificar la celebración de esa modalidad señalando que se acoge a la modalidad contractual de incremento de actividades, sin embargo, esta es una afirmación genérica, una mera mención del nomen iuris de la modalidad contractual, pero se omite precisar en qué consiste el supuesto incremento de las actividades, se ha utilizado, pues, una fórmula vacía, que de modo alguno puede servir de causa objetiva justificante”.* (Énfasis propio) **Décimo segundo.** Siendo así, se encuentra acreditado que los contratos modales, materia de análisis, no han sido suscritos bajo los términos previstos en el artículo 57° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR; en consecuencia, se encuentran desnaturalizados en aplicación del supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77° de la norma citada, respecto a la



existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley; conclusión a la que también han arribado las instancias de grado. **Décimo tercero.** En mérito a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior no ha incurrido en interpretación errónea del artículo 57° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97- TR; en consecuencia, el presente recurso resulta *infundado*. Por estas consideraciones: **DECISIÓN:** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Laive Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el once de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas ochocientos ochenta y uno a novecientos seis; en consecuencia **NO CASARON** la Sentencia de Vista de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, que corre en fojas ochocientos setenta y dos a ochocientos setenta y seis-vuelta; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme al artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Edgar Ivan Valeriano Córdova**, sobre **reposición por despido incausado y otros**; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas**; y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS

¹ Conforme se encuentra consignado específicamente a fojas setecientos siete de la Minuta de Fusión obrante en autos.

C-2124792-453

CASACIÓN LABORAL N° 25007-2019 LIMA

MATERIA: Nivelación de remuneraciones y otros

Lima, siete de julio de dos mil veintidós.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO:** **Primero.-** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Pedro Cruz Benites**, mediante escrito presentado el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos setenta y ocho a doscientos noventa y cuatro, contra la **Sentencia de Vista** de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cuarenta a doscientos cincuenta, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos dos a doscientos seis (vuelta), que declara **infundada** la demanda, conforme se advierte del expediente judicial electrónico; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. Tercero.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que, se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que, se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. Cuarto.-** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta el once de abril de dos mil diecisiete, obrante en fojas ciento nueve a ciento veintiocho, el demandante solicita se ordene a la demandada cumpla con nivelar las remuneraciones mensuales del demandante y demás beneficios sociales, desde el día diez de diciembre de dos mil doce, conforme al grupo salarial "6" (denominada 106) correspondientes a los sueldos de los empleados de Petróleos del Perú - Petroperú Sociedad Anónima, para el puesto de encargado de movimientos de tierras, fundamentando en el hecho que fue beneficiario de la Ley número 27803, pues fue cesado irregularmente, por lo que solicita la nivelación remunerativa al haber tenido el cargo de topógrafo mayor I; más intereses legales, con costas y costos del proceso. **Quinto.-** Sobre el requisito de procedencia previsto en el numeral 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva

Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente no consintió la resolución adversa emitida en primera instancia, pues apelaron, tal como se aprecia del escrito de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos nueve a doscientos dieciocho; por lo que cumple con dicha exigencia. **Sexto.-** La parte recurrente invoca como causales de su recurso de casación, las siguientes: **i) Inaplicación de manera manifiesta de normas internas de Petróleos del Perú - Petroperú Sociedad Anónima, que regulan las remuneraciones de sus trabajadores, a saber, el Manual de Clasificación de Puestos - "Nivel Empleado" y el cuadro que consigna el resultado de negociación colectiva año 2015 (grupos salariales), normas vigentes en la empresa demandada, emitidas por el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú Operaciones Oleoducto. ii) Inaplicación de manera manifiesta del numeral 23.4 del artículo 23° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. iii) Inaplicación de manera manifiesta del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el inciso 6) del artículo 50° del Código Procesal Civil. Séptimo.-** Sobre la causal contenida en el **ítem i)**, es necesario indicar que la parte recurrente pretende denunciar como causal de casación la infracción normativa de las normas internas de Petroperú Sociedad Anónima que regulan las remuneraciones de sus trabajadores; sin embargo, no ha tenido en cuenta que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la denuncia debe de estar referida a una infracción normativa o al apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, lo cual no se ha dado en el presente caso; deviniendo en **improcedente. Octavo.-** En relación a la causal contenida en el **ítem ii)**, debemos decir que, el recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con las exigencias previstas en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que tal causal es **improcedente. Noveno.-** Respecto a la causal prevista en el **ítem iii)**, de los argumentos expuestos por la parte recurrente se advierte que están referidos a hechos fácticos y valoración de pruebas, que ya fueron dilucidados por las instancias de mérito, pretendiendo que se haga una nueva valoración, lo que no es posible vía recurso de casación. Asimismo, de la revisión del íntegro de la Sentencia de Vista, el Colegiado Superior ha motivado y fundamentado su decisión en el mérito de los medios probatorios actuados y en la normativa aplicable al caso en concreto. Sin perjuicio de ello, debe mencionarse que la sola discrepancia del criterio asumido por la Sala Superior no constituye una afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, esta causal deviene en **improcedente** por incumplir los requisitos de procedencia del numeral 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Décimo.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Pedro Cruz Benites**, mediante escrito presentado el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos setenta y ocho a doscientos noventa y cuatro; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la parte demandada, **Petróleos del Perú - Petroperú Sociedad Anónima**, sobre nivelación de remuneraciones y otros; interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas**; y los devolvieron. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS C-2124792-454

CASACIÓN LABORAL N° 25117-2019 CALLAO

MATERIA: Reintegro de remuneraciones y otros

Lima, siete de junio de dos mil veintidós.

VISTO; en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO:** **Primero.** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Daniel Arturo Donayre Revatta**, mediante escrito presentado el ocho de agosto de